



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 085 -2013-MDL/GM
Expediente N° 002238 – 2011

Lince, 08 MAY 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002238- 2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por DECORACIONES ELENA E.I.R.L Av. Carlos Alayza y Roel N°1999- Lince.

CONSIDERANDO:

Que, Mediante escrito recibido con fecha 19 de diciembre del 2011, DECORACIONES ELENA E.I.R.L interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 350-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 14 de diciembre del 2011, declaró infundado el recurso de reconsideración.

Que, La Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalado en los artículos siguientes"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 16 de diciembre del 2011, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 19 de diciembre del 2011; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación.

Que, Según Parte Interno S/N de fecha 11 de mayo de 2011, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó acciones de prevención en la dirección ubicada en Av. Carlos Alayza y Roel N° 1999 - Distrito de Lince, determinando que no contaba con certificado de defensa civil y procede a expedir la Notificación de Infracción N° 003674 de fecha 19 de mayo del 2011, por la comisión de una infracción signada con el código 14.01 *"Por no contar con el certificado y/o constancia de Defensa Civil vigente (Básica de detalle o multidisciplinaria) en establecimientos públicos o privados"*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 085 -2013-MDL/GM
Expediente N° 002238 – 2011

Lince, 08 MAY 2013

la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Que, como se ha señalado por mandato constitucional, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por el técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 1. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas reglamentarias en el momento de la inspección, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y Ordenanza N° 077-MDL;

El administrado solicita que revoquen la Resolución Administrativa 554-2011-MDL-GSC/SGCA, indicando que cuentan con Certificado de Defensa Civil, sin embargo, este certificado es expedido el 16 de junio de 2011 y la infracción fue impuesta el 11 de mayo del mismo año. Se debe indicar que la razón de la Resolución es sancionar al administrado DECORACIONES ELENA E.I.R.L, porque al momento en que se realizó la inspección, el día 11 de mayo del 2011, no contaba con el certificado de Defensa Civil, requisito para realizar actividad comercial y recién lo obtiene el Certificado de inspección técnica de Seguridad de Defensa Civil el día 16 de junio del 2011. Es decir que la sanción es la consecuencia jurídica que verificar la comisión de una conducta que vulnera las disposiciones de competencia municipal en este caso, no contar con el certificado al momento de la inspección. Al obtenerlo posteriormente a la inspección ya no se continuaría con la sanción complementaria de clausura temporal sin embargo sigue siendo obligatoria la sanción pecuniaria.



DECORACIONES ELENA E.I.R.L, en contra la Resolución Subgerencial N° 350-2011 MDL-
Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de
Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal